



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT 900.353.659-2
DEMANDADO: BIOMEDIX INGENIERIA MEDICA S.A.S. NIT 901.009-156-1 Y HUGO FERNANDO LUCERO ORTIZ C.C. 98.378.492.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00016-00
FECHA: 23 DE JUNIO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2023, con solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar la petición de amparo de pobreza la presenta la señora Viviana Patricia Rodríguez Espinoza, como persona natural, sin embargo, revisado el plenario, se advierte que esta no es demandada en esa calidad en este asunto.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito de ser solicitado directamente por quien aspira le sea concedido el amparo, quienes deben ser partes en el proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél”.

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., en atención a que no se trata de un ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer

la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)”.

Finalmente, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte solicitante, se le concede el término de tres (3) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos base de la presente providencia y dando aplicación al precedente jurisprudencia antes referido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER término de tres (3) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

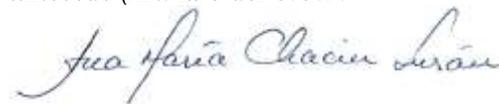
JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.035 Hoy 26 DE JUNIO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria